

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 1261/26-03-02-1

ACTOR: *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintidós de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito ingresado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Sinaloa, el 12 de marzo de 20256, **compareció ***** en representación legal de ***** demandando la nulidad de la resolución dictada en el expediente ***** emitida el 26 de enero de 2026, por el Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, a través de la cual se determinó a cargo de la actora, una multa por un total de \$87,683.00.**

2º. Por acuerdo de 13 de marzo de 2026 se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el considerando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3º. Previa substanciación del juicio, se les concedió a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito.

Con fundamento en los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora la adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

La autoridad al contestar la demanda expone que esta Instrucción deberá revisar de manera oficiosa si en el presente asunto que actualiza alguna de las hipótesis de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

sobreseimiento y/o improcedencia previstas en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al no advertirse la configuración de alguna de ellas, en el siguiente considerando se estudian los argumentos planteados por la parte demandante en contra de la resolución controvertida.

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada conforme al cuarto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

Con fundamento en el artículo 50 y antepenúltimo párrafo del artículo 51, relacionados con el numeral 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*" se procede al estudio del **cuarto** concepto de impugnación de la demanda, en el cual argumenta la parte accionante que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad emisora de la misma omitió fundamentar y motivar debidamente su competencia territorial para emitir el acto impugnado.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, resulta fundado el argumento de la parte accionante en cuanto a que la demandada no fundamentó debidamente su competencia por territorio al emitir la resolución impugnada, por lo siguiente:

Primeramente, debemos de recordar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

Artículo 3. *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

...

V. *Estar fundado y motivado;*

...

De lo que se colige que en su fracción I, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente, y en su fracción V, señala que tales actos deben estar fundados y motivados. Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el*

carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.²

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

Expuesto que fue lo anterior, a continuación, procederemos a analizar si la resolución impugnada en el presente juicio, que es la dictada el 26 de enero de 2026, en el expediente *****, cumple con los requisitos anteriormente indicados respecto de la autoridad que la emitió.

Para tal efecto, cabe señalar que a fojas que van de la 63 a la 67 de autos, obra agregado en copia certificada, el documento público que contiene la resolución anteriormente descrita, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1º de la citada Ley, de cuyo análisis se aprecia que el emisor de la misma citó como sustento de su actuar -en el primer considerando- los siguientes preceptos:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

"...

I.- Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, en virtud de tener nombramiento como Director del Trabajo y Previsión Social expedido por el Secretario General de Gobierno, con fecha 03 de octubre de 2024, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15, Párrafo Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 30 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal.

A su vez, conforme a lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 22; 26, apartado "B", penúltimo párrafo; 123, apartado "A" fracción VI párrafo primero y fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y actualización; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Medida y Actualización; 6, 132 fracciones I y XXIV; 523 fracciones III y VI; 529 primer párrafo; 540; 541, fracciones I, II, II, IV, V y VI; 542; 543; 550; 992 párrafo segundo y 992 al 1010 de la Ley Federal del Trabajo; 3, 8, 9, 28 y 62 al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 1, 8, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII; 9 fracción IV; 10 fracción I, 12, 13, fracciones I y II, 17, 28, 29, 30, 33, 35, 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; 33 y 38 fracciones X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de fecha 19 de noviembre de 2021; 7, fracciones I, II, II, IV y V; 8, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social de fecha 12 de marzo de 1984, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" '. Es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto:

...

Por su parte, al asentar el cargo con el que se firma la resolución en cuestión, se indican nuevamente los fundamentos de la actuación de la citada autoridad, de la siguiente manera:

"Así lo resolvió y firma el ... Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa ... con fundamento en los artículos 38 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno publicado en el Órgano Oficial "EL ESTADO DE SINALOA" el 19 de noviembre de 2021; y 5 fracción VII del Reglamento Interior de la Dirección del Trabajo y Previsión Social publicado el 12 de marzo de 1984 en el mismo órgano oficial."

Como puede observarse de la transcripción anterior, los preceptos legales citados por el Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, a efectos de fundar su competencia material y territorial para imponer a la actora la sanción aquí impugnada, fueron los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

XXXI. *La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

...

Ley Federal de Trabajo

Artículo 523. *La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:*

...

III. *A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;*

...

Artículo 1008. *Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda."*

Reglamento Interior De La Secretaría General De Gobierno

Artículo 41. *Corresponde a la Dirección del Trabajo y Previsión Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

X. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se instauren con motivo de las infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones; y*

...

Reglamento Interior De La Dirección Del Trabajo Y Previsión Social

Artículo 5. *Corresponde al Director del Trabajo y Previsión Social.*

...

VII. *Tramitar hasta poner en estado de resolución los procedimientos administrativos que se instauren con motivo de las infracciones a la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias para patrones y trabajadores;*

...

De la lectura que se realiza a los preceptos legales transcritos se concluye que **de los mismos no se desprende el ámbito territorial en el que podrá ejercer sus facultades el Director del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa**, lo que indiscutiblemente torna ilegal la resolución impugnada, al no colmarse lo previsto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, dado que, si bien, la fracción XXXI, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, indica que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a

las autoridades de los Estados, "en sus respectivas jurisdicciones", en tanto que del artículo 523, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la aplicación de las normas de trabajo compete a las autoridades de las entidades federativas y a sus direcciones o departamentos de trabajo; no obstante, en el caso, se advierte que **el Director del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Sinaloa no señaló el precepto legal que indica cuál es la jurisdicción territorial en la que ejercerá sus facultades materiales.**

En efecto, como ya se expuso, de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada no se advierte aquél que delimite sus facultades por razón de territorio, por lo que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al particular al no permitirle conocer si la autoridad que emitió el acto controvertido efectivamente tenía facultades para actuar en el lugar en el que lo hizo, causando falta de certeza jurídica al demandante.

En virtud de lo expuesto, los argumentos vertidos por el enjuiciante en el concepto de impugnación analizado, son fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo **51, fracción I**, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, consecuentemente, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de misma**, en términos del artículo **52, fracción II**, de la invocada Ley.

Apoyan al razonamiento anterior los criterios jurisprudenciales, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben a continuación:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.
En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁴

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE

⁴ Época: Novena Época, Registro: 172182, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287:

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica⁵.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el concepto de nulidad antes analizado, es innecesario estudiar los restantes agravios hechos valer por la actora ya que cualquiera que fuese el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el concepto de nulidad antes analizado, es innecesario estudiar los restantes agravios hechos valer por la actora ya que cualquiera que fuese el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo anterior se sostiene en la Jurisprudencia I.2.A. J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: ***CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.***⁶

⁵ Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 57/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia

⁶ Época: Novena Época; Registro: 193430; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.2o.A. J/23; Página: 647.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. El demandante acreditó su acción.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo.

III. Notifíquese.

Así lo resuelve y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

RPPF/jgcu

“El 30 de julio de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”